



EXPEDIENTE: 1236/2019
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: IV-2815/2019
SALA DE ORIGEN: CUARTA

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora -*****-, por conducto de su abogado patrono ***** , en contra del auto dictado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio administrativo IV-2815/2019, tramitado ante la cuarta sala unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora por conducto de su abogado patrono, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de nueve de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la cuarta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente IV-2815/2019.

2. Mediante acuerdo de ocho seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dio trámite al recurso de reclamación planteado en contra del acuerdo recurrido, por lo que se ordenó remitir el expediente original y documentos anexos a la Sala Superior para su resolución.

3. Por acuerdo tomado en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 1236/2019, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los

términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio 4131/2019, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. La parte recurrente señala en sus agravios, que la resolución controvertida si constituye una resoluciones definitiva impugnables en esta instancia jurisdiccional, dado que afecta su esfera jurídica, en razón de que fueron fijadas las condicioneantes para el cobro del impuesto, por lo que resulta ser la pretención sometida a juicio, y no así el documento que contiene el cobro del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, lo que encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 4, apartado I, incisos f), g) e i) y 10, apartado 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Añade, que la determinación, liquidación y cobro del impuesto sobre transmisiones patrimoniales controvertida, corresponde a un acto administrativo unilateral y definitivo del ente municipal, que deriva del



procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, para la determinación de la base gravable y liquidación de la contribución por la autoridad demandada, concluyendo con la recepción de pago de dicha contribución.

Reitera que el impuesto sobre transmisiones patrimoniales no es una contribución autoliquidable, puesto que el contribuyente no determina libremente su monto, sino que la propia normatividad involucra al ente público en la determinación del monto, en atención a lo establecido por los artículos 114 y 115 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; sin que sea óbice para lo anterior, que el notario público haya presentado el aviso de transmisiones patrimoniales correspondiente, ya que dicha labor no constituye el cálculo del impuesto, por lo que, evidencia que la fue la autoridad demandada quien determinó y fijó para liquidación el monto del impuesto controvertido, de conformidad a lo establecido en los artículos 23 y 23-bis, de la citada Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Por último, menciona que la determinación de la sala unitaria le impide el acceso al medio de defensa ordinario y, eventualmente, la protección judicial requerida y la plena restitución de sus derechos violados, por lo que considera que deberá revocarse el acuerdo impugnado, para el efecto de que se admita la demanda interpuesta.

Esta Juzgadora estima que son infundados los agravios expuestos por la parte reclamante, tomando en consideración que la cuarta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, al proveer el escrito inicial de demanda determinó:

(...)

Por recibida la demanda presentada el día 7 siete de octubre del año en curso, que suscribe el C. **JOSUE ALEJANDRO GARCÍA SÁNCHEZ**, quien comparece por su propio derecho, una vez analizada la demanda en su integridad y los documentos adjuntos a ella, se determina que **no ha lugar admitir** la misma, ya que se advierte que en la especie se actualizan las causales de improcedencia estatuidas en las fracciones I y II del arábigo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación al imperativo legal contenido en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado, toda vez que los actos administrativos que comparece a impugnar, que nomina como **a)** *La Determinación y Cobro del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, realizada con fecha 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y que consta en el Recibo Oficial 4531700 AA y acompaña el Aviso de Transmisión Patrimonial, en que dice se aplicó el contenido de los artículos 114 y 115 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;* **b)** *La Aprobación de la base gravable (avalúos) del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales;* contrariamente a como lo expone en forma destacada el demandante, el aludido recibo y tampoco el Aviso de Transmisión Patrimonial y menos el avalúo, en el que precisa se contienen los actos reclamados, no se constituyen como resoluciones definitivas que sean impugnables ante esta instancia jurisdiccional, sino que éstos con (sic) sólo un justificantes de pago y documento presentado por un obligado solidario del entero del tributo, como es el Fedatario Público quien cálculo y entero el impuesto, y los avalúos emitidos por particulares, actos que desde luego incumplen con los requisitos para ser considerados como administrativos *definitivos*, que sean materia de impugnación en este Tribunal; aunado a que dicho recibo no contiene la expresión gráfica de la voluntad de la autoridad emisora en términos del artículo 68 del Código Civil del Estado.
(...)

Advirtiéndose de lo anterior, que la sala unitaria responsable desechó la demanda de nulidad intentada por la parte actora, bajo el argumento de que los actos que pretende impugnar, no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que señalan:

Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente **y sean considerados como definitivos** en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente **y sean considerados como definitivos** en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:

I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;

IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.

3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores.

Artículo 10. Salas - Atribuciones

1. Las Salas tienen las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver en primera instancia, los procedimientos jurisdiccionales en materia de justicia administrativa **que sean competencia del Tribunal**, salvo disposición legal en contrario;

II. Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos jurisdiccionales en materia de responsabilidad administrativa que sean competencia del Tribunal, salvo disposición legal en contrario;

III. Conocer y resolver los demás asuntos jurisdiccionales que sean competencia del Tribunal y no estén expresamente reservados a la Sala Superior; y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.
(Lo resaltado es de esta Sala Superior)



Del dispositivo legal invocado se advierte que este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para dirimir entre otras, las controversias de carácter administrativo suscitadas entre las autoridades del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados, con los particulares, y las salas de este Tribunal son las facultadas para conocer de los juicios que se instauren, entre otros, **en contra de las resoluciones definitivas** emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios así como de los Organismos Descentralizados, situación que no acontece, toda vez que la parte actora pretende controvertir la determinación, liquidación y cobro del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, así como la determinación de la base gravable (avalúo) del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, enterado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y que consta en el Recibo Oficial 4531700 AA, relativo al Aviso de Transmisión Patrimonial, lo que no constituye una resolución o acto de autoridad de carácter definitivo, que pueda infringir algún derecho de la accionante, ya que no se trata de un acto administrativo en términos de lo establecido por el artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco¹, a través de los cuales se éste exteriorizando la voluntad unilateral de la voluntad de una autoridad administrativa que en uso de sus facultades que cree, modifique o extinga derechos u obligaciones de la accionante.

De ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a que este Tribunal no puede conocer de resoluciones que no cumplan con el principio de definitividad, ello en remisión necesaria al numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que otorga competencia a éste Tribunal de Justicia Administrativa, únicamente sobre resoluciones definitivas.

¹ Artículo 8. El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 55/2017 (10a.)², de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE "CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL", NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al establecer que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un "agravio en materia fiscal" distinto de aquel al que se refieren las fracciones I a III del propio artículo, no genera indefinición alguna a los gobernados, ya que permite conocer con claridad sus alcances. Ello es así, pues tomando en cuenta que un agravio consiste en la afectación que se genera a la esfera jurídica de un determinado sujeto, es claro que cuando la fracción IV del artículo 14 del citado ordenamiento legal refiere que procede el juicio de nulidad cuando exista un agravio, lo que implica que las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos, son susceptibles de impugnarse en el juicio de nulidad cuando éstos afecten de manera negativa la esfera jurídica de los sujetos que pretenden acceder a ese medio de defensa. La expresión "en materia fiscal" no hace más que enunciar la rama del derecho en donde debe sufrirse la afectación de la persona que pretende accionar el procedimiento contencioso administrativo, por lo tanto, la norma no genera afectación a los derechos fundamentales de seguridad y legalidad, ya que el uso de esa expresión es clara y de fácil entendimiento para el común de los sujetos que tienen una relación con la hacienda pública, pues no hay duda que el legislador dio pauta a la procedencia del juicio de nulidad para los casos en que una resolución, un acto o un procedimiento genere una afectación o un perjuicio en la esfera de derechos y bienes de los sujetos, en la relación que guardan con la hacienda pública.

Criterio que esta Sala Superior ha sostenido por unanimidad, en la sentencia emitida en el recurso de reclamación 184/2019, sesionado el catorce de marzo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 47, octubre 2017, tomo I, página 265*



RESOLUTIVOS

I. Resultaron **infundados** los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del proveído de nueve de octubre de dos mil diecinueve, pronunciado dentro del juicio administrativo 2815/2019 del índice de la cuarta sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Se **confirma** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos señalados en el último Considerando de la presente Resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por mayoría los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, como Presidente, así como el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional, como ponente; votando en contra **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Ulises Omar Ayala Espinosa
Secretario Proyectista

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

MAGD/DAAR.